



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Silvio Rozo Castellanos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación	63 001 41 05 001 2021 00001 00

Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados,”*** en ese orden, se entiende por **hecho**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que

constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que en los **HECHOS: CUARTO y QUINTO**, el mandatario judicial realiza afirmaciones y/o opiniones a unos supuestos que serán objeto de debate durante el proceso, por lo cual se pide que se redacten de una manera idónea.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8 establece que la demanda laboral deberá incluir “**Los fundamentos y razones de derecho**”. Sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de las **razones de derecho**, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe contener “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. Una vez revisado este requisito, encuentra el despacho que las pruebas están relacionadas en desorden, por lo cual deberán ser **individualizadas** de la misma manera que se señala en el libelo probatorio, además la prueba relacionada a folio 16, del expediente digital, no se encuentra concretada dentro del acápite referido.

4. El artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía cuando su estimación sea necesaria”**. En el presente asunto el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía, en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

5. Respecto al acápite de **COMPETENCIA** señalada dentro de la demanda, esta no cumple con los supuestos del artículo 11 del C.P.T.S.S. situación que debe ser corregida.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece que: **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que: **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”**. En el caso particular se denota que el apoderado judicial allega captura de pantalla de un correo electrónico dirigido a la entidad demandada, pero del cual no se puede inferir que documentos fueron enviados a través de este medio, por lo cual se pide que, para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá remitir la subsanación y sus anexos de manera **simultánea** al correo del despacho y a la demandada por correo electrónico.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a**

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento, ya que no se indica la manera como el demandante obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación de la parte pasiva del litigio, así como tampoco plasmo el correo electrónico del demandante ni manifestó desconocerlo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Para los fines del poder conferido, **reconocer** derecho de postulación al abogado **Julio Cesar Gómez Gallego**, identificado con la cedula de ciudadanía No.89.009.371 y portador de la tarjeta profesional No.131.874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifiquese y cúmplase.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

JUEZ (E)

CAM

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 27 DE ENERO DE 2021

PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e1054089fb1a3448bfcad61ba91ab765c0fdfe3e3179a15ab7f05844729ab**
Documento generado en 26/01/2021 10:15:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>